COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 24 de enero de 2002, el Consejo ha adoptado el siguiente **ACUERDO,** en relación con el **Expediente 2001/5773**

En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, y en consideración a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 17 de diciembre de 2001, D. José Antonio Santos Hierro, en nombre y representación de la entidad **SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA, Empresa Pública**, C.I.F. número Q-5750006-H, y con domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, Calle Rodríguez de San Pedro, número 2, piso 12, Oficina 1203, y domicilio social en Palma de Mallorca, Calle Aragó, s/n, presenta su solicitud de **licencia individual tipo C1 para el establecimiento y explotación de una red pública que no implique el uso del dominio público radioeléctrico, para alquilar a terceros fibra óptica sin equipos de conmutación, transmisión, recepción o procesado de señales**.

Segundo. Al escrito de solicitud se acompaña una declaración responsable asumiendo formalmente el cumplimiento de las condiciones y el respeto de las garantías establecidas en la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares (en adelante, Orden de Licencias), así como el cumplimiento de los requisitos que le sean exigibles en virtud de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y en su normativa de desarrollo.

Tercero. El establecimiento y explotación de red pública descrito en su solicitud no implica el uso necesario del dominio público radioeléctrico en tanto que puede llevarse a cabo sin el uso del mismo.

Cuarto. Igualmente, al escrito de solicitud se acompaña una petición expresa de reconocimiento de los derechos de ocupación de la propiedad pública y privada para el establecimiento o explotación de la red, en los términos establecidos en el capítulo II del título III de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a las obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios y en la explotación de las redes de telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio (en adelante, Reglamento de Servicio Universal). Dicha petición expresa se contempla en el proyecto técnico presentado junto con la solicitud de la licencia, en el que se incluyen las previsiones de extensión y delimitación geográfica de los derechos que el operador considera necesarios para el establecimiento y explotación de la red.

Quinto. El interesado ha aportado toda la documentación exigida y en particular todos los datos que deben ser objeto de inscripción en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales, en virtud de lo dispuesto en Anexo I del Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, por el que se regula el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales (en adelante Reglamento de Registros Especiales).

Sexto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden de Licencias, se ha recibido, con fecha de entrada 14 de enero de 2002 en esta Comisión, el informe elaborado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece, en su artículo 15, que se requerirá una licencia individual para el establecimiento o explotación de redes públicas de telecomunicaciones, para la prestación del servicio telefónico disponible al público y para la prestación de servicios o el establecimiento o explotación de redes de telecomunicaciones que impliquen el uso del dominio público radioeléctrico.

Segundo. La Orden de Licencias dispone, en su artículo 12, que para poder prestar un servicio o establecer o explotar una red para los que sea precisa una licencia individual, el interesado presentará su solicitud con la documentación exigible dirigida a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Tercero. Las empresas que construyen redes privadas de telecomunicaciones al amparo del correspondiente título habilitante, para supervisar en autoprestación el correcto funcionamiento de sus infraestructuras continuas de suministro o de transporte, son beneficiarias de un derecho de ocupación de la propiedad pública o privada al amparo de su legislación específica en sectores como el agua, electricidad o transporte.

Por su parte la Disposición adicional sexta de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones establece que "Todos los operadores, debidamente habilitados, que instalen redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones tendrán, a estos efectos, los mismos derechos en relación con la ocupación del dominio público o de la propiedad privada, en los términos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y en sus normas de desarrollo, con independencia de que realicen cualquier otra actividad adicional".

Por lo tanto, las empresas que, aparte de tener una red de fibra óptica para sus usos propios decidieran dar servicios a terceros, necesitarán obtener una licencia individual de tipo C1 y solicitar que se declare el derecho a ocupar el dominio público o privado con ese fin.

Cuarto. De acuerdo con el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones y en los términos del Reglamento de Servicio Universal que lo desarrolla, se podrán imponer obligaciones de servicio público a los titulares de una licencia individual.

Quinto. De acuerdo con el artículo 5.16 párrafo segundo de la Orden de Licencias la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá eximir a determinados operadores del cumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en ese mismo artículo o de las correspondientes al tipo de licencia que tenga o solicite, en función del servicio que se pretenda prestar y de acuerdo con criterios objetivos, transparentes y proporcionales.

Sexto. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el artículo 4 del Reglamento de Registros

Especiales, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones habrá de inscribir de oficio en dicho Registro a los titulares de las licencias individuales para el establecimiento o explotación de redes públicas de telecomunicaciones y para la prestación del servicio telefónico disponible al público, las condiciones esenciales de las licencias y los actos y negocios que afecten al titular de la licencia en relación con este servicio y a las condiciones objeto de la inscripción, de modo que ésta ha de recabar los datos correspondientes a través de la solicitud.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 1.Dos.2 b) y n) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, el artículo 15 de la Orden de Licencias y el artículo 4 del Anexo I del Reglamento de Registros Especiales ,

A C U E R D A:

Primero. Otorgar a la entidad **SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA, Empresa Pública**, C.I.F. número Q-5750006-H, y con domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, Calle Rodríguez de San Pedro, número 2, piso 12, Oficina 1203, y domicilio social en Palma de Mallorca, Calle Aragó, s/n, una **LICENCIA INDIVIDUAL DE TIPO C1**, habilitante para **el establecimiento y explotación de una red pública de telecomunicaciones que no implique el uso del dominio público radioeléctrico, cuya explotación consiste en el alquiler a terceros de fibra óptica sin equipos de conmutación, transmisión, recepción o procesado de señales**.

Segundo. Que se proceda a la inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales de la entidad **SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA, Empresa Pública**, como titular **LICENCIA INDIVIDUAL DE TIPO C1**, habilitante para **el establecimiento y explotación de una red pública de telecomunicaciones que no implique el uso del dominio público radioeléctrico para alquilar a terceros fibra óptica sin equipos de conmutación o transmisión, recepción o procesado de señales** incluyendo los datos objeto de la primera inscripción especificados en el artículo 6 del Reglamento de Registros Especiales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Registros Especiales, una vez practicada la primera inscripción, se

inscribirán cuantas modificaciones se produzcan en los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la licencia individual.

El titular de la licencia individual estará obligado a solicitar la inscripción de toda modificación que afecte a los datos inscritos, salvo que éstos tengan su origen en un acto emanado del Ministerio de Ciencia y Tecnología o de la propia Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. La solicitud habrá de presentarse en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día en que se produzca.

I. Ámbito de la Licencia

El titular de la licencia podrá establecer y explotar una red pública de telecomunicaciones, alquilando a terceros fibra óptica sin equipos de conmutación, transmisión, recepción o procesado de señales, en cualquier punto del territorio nacional.

Las obligaciones y derechos que hubiere contraído con terceros a los que se haya alquilado la fibra óptica con anterioridad a la fecha de otorgamiento de la presente licencia, deberán adaptarse al régimen de la misma.

Esta licencia ampara el establecimiento y explotación de una red pública de telecomunicaciones, cuyos datos hayan sido notificados, de forma impresa y en soporte informático, en los términos que establezca la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

En tanto que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no determine la forma de presentación, la condición establecida en el párrafo anterior queda en suspenso.

II. Contenido de la licencia

1. Derechos.

El titular de esta licencia individual de tipo C1 tendrá los derechos establecidos en la Orden de Licencias y en la normativa vigente que le sean de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el punto 3, *Régimen Especial*, de este Apartado II.

En particular, el titular de esta licencia individual tiene derecho a ocupar, para el establecimiento o explotación de redes públicas y en el ámbito territorial de la

presente licencia, la propiedad pública o privada, en los términos establecidos en el Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Reglamento de Servicio Universal.

2. Obligaciones

El titular de esta licencia individual de tipo C1 deberá cumplir las condiciones establecidas en la Orden de Licencias y en la normativa vigente que le sean de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el punto 3, *Régimen Especial*, de este Apartado II.

Particularmente, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en los artículos 11.2 y 16 de la Ley General de Telecomunicaciones, en el artículo 9 del Reglamento de Servicio Universal y en el artículo 5.1 de la Orden de Licencias, el titular de la licencia individual deberá remitir a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cuanta documentación e información sea precisa para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se impongan, para satisfacer necesidades estadísticas y atender los requerimientos que vengan impuestos por la normativa aplicable. Dicha información sólo podrá utilizarse para los fines que motivaron su solicitud y tendrá carácter confidencial de acuerdo con la normativa vigente.

En concreto, el titular de esta licencia individual deberá:

2.1. Ofrecer a sus clientes fibra óptica conforme a los principios de objetividad y no discriminación, al amparo de lo establecido en los artículos 3.f) y 6 de la Ley General de Telecomunicaciones.

2.2. Garantizar el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y la adopción de las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos de carácter personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.5 y 5.6 de la Orden de Licencias.

2.3. Compartir sus infraestructuras con otros operadores de conformidad con lo establecido en los artículos 47 de la Ley General de Telecomunicaciones y 30.2 de la Orden de Licencias, cuando así sea preciso por razones de interés general o de protección del medio ambiente.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá, cuando no se llegue a un acuerdo en el uso compartido de infraestructuras entre las partes afectadas, resolver lo procedente y tendrá la facultad de imponer condiciones de uso compartido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Servicio Universal.

2.4. Cumplir los compromisos de cobertura y extensión del servicio asumidos en su propuesta, en particular, los recogidos en el cuadro resumen del Anexo I, de acuerdo con el artículo 30.3 de la Orden de Licencias.

2.5. En virtud del artículo 44.2 del Reglamento de Servicio Universal y de acuerdo con la solicitud expresa del interesado del reconocimiento genérico de los derechos de ocupación de la propiedad pública o privada, y asumiendo las obligaciones de servicio público que le sean impuestas, según consta en el Anexo II, el titular de esta licencia individual deberá cumplir las obligaciones de servicio público a las que se refiere el artículo 35.2 de la Ley General de Telecomunicaciones y que se desarrollan en los artículos 7, 8 y 9 del mencionado Reglamento.

2.6. El titular de esta Licencia no incurrirá en conductas anticompetitivas en el mercado de las telecomunicaciones y deberá cumplir las resoluciones e instrucciones que dicte al respecto la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en este ámbito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.11 de la Orden de Licencias.

2.7. El titular de la presente licencia deberá formar y presentar anualmente a esta Comisión cuentas separadas auditadas referidas a las actividades que realice al amparo de esta licencia, en virtud de los artículos 34 de la Ley General de Telecomunicaciones y 15 y 16 del Reglamento de Interconexión (aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio).

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá solicitar informe de experto independiente que refleje los activos y pasivos segregados de la actividad de telecomunicación del titular de esta licencia y, en su caso, la comparecencia de la persona que haya auditado las cuentas con el fin de que realice las oportunas aclaraciones y aporte información complementaria sobre sus estados financieros y separaciones de cuentas por actividades y servicios.

2.8. SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA no podrá prevalerse de su condición de empresa pública de la Consellería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para imponer u obtener condiciones comerciales que resulten discriminatorias en los contratos que suscriba con clientes y proveedores y, en particular, en los acuerdos de compartición de infraestructuras y de colaboración en el desarrollo conjunto de las redes.

Asimismo, las cláusulas de los contratos que SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA tuviera concluidos con diversas

compañías y organismos de la Administración Pública que contuvieran cláusulas que resulten discriminatorias en los términos del apartado anterior, se considerarán no compatibles con la libre competencia en el mercado.

2.9. El titular de la licencia está obligado a satisfacer a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones una tasa anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio, cuya cuantía se establecerá anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, sin que pueda exceder del 2 por 1.000 de sus ingresos brutos de explotación. La tasa se devengará con carácter anual el 31 de diciembre. Dentro del plazo de tres meses contados desde el día siguiente al citado devengo, el titular de la presente licencia individual deberá presentar ante esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Dirección de Administración) una declaración de ingresos brutos de explotación correspondiente al periodo de devengo.

3. Régimen especial para el alquiler de fibra óptica

No obstante lo establecido en los apartados anteriores, teniendo en cuenta la naturaleza de la explotación de la red y en virtud de la facultad que reconoce el artículo 5.16, párrafo segundo, de la Orden de Licencias se declaran inaplicables los siguientes artículos de la citada Orden:

- Artículo 29.1
- Artículo 29.2
- Artículo 28, en lo relativo al reconocimiento del derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento.
- Artículo 30.1
- Artículo 30.4
- Artículo 30.5
- Artículo 30.6
- Artículo 30.7

Si el titular de esta licencia quisiera alquilar capacidad de transmisión o prestar otros servicios de telecomunicación a terceros, utilizando los medios de transmisión objeto de la misma, deberá previamente solicitar y, si procede, obtener una modificación del presente título habilitante.

4. Modificación de las condiciones de la licencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.5 de la Ley General de Telecomunicaciones, y 16.4 de la Orden de Licencias, la Comisión del Mercado de

las Telecomunicaciones podrá modificar las condiciones impuestas al titular en esta resolución de otorgamiento de la licencia individual cuando haya una justificación objetiva para ello, incluida la modificación normativa, y respetando el principio de proporcionalidad. Estas modificaciones no darán derecho a indemnización alguna a favor del titular de esta licencia. Dichas modificaciones se especificarán en resolución motivada y estarán justificadas por razones de interés general.

III. Plazos de vigencia de la licencia y de puesta en funcionamiento del servicio

El interesado deberá poner en funcionamiento el servicio en el plazo máximo de un año desde la fecha de esta resolución, tal y como dispone el artículo 17.2 de la Orden de Licencias.

En todo caso, para poder estar amparado por la licencia individual, el interesado deberá comunicar previamente a esta Comisión en qué momento comienza efectivamente la explotación de la red.

El titular de la licencia individual debe mantenerse en la prestación del servicio durante un plazo mínimo de cuatro años desde la fecha de otorgamiento de la presente licencia, plazo que expira el 24 de enero de 2006.

Esta licencia individual tiene una vigencia de veinte años, prorrogables por períodos de diez años. La duración total de la licencia, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de cincuenta años, conforme al artículo 17.1 de la Orden de Licencias.

La prórroga deberá solicitarse por el titular de la licencia con, al menos, tres meses de antelación a la finalización del plazo de vigencia. Si, al concluir el período de vigencia de la licencia, esta Comisión no se hubiese pronunciado sobre la solicitud de prórroga de la licencia, ésta se entenderá prorrogada.

IV. Transmisión de la licencia individual

La transmisión de esta licencia individual se regirá por lo dispuesto en el artículo 114 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en lo que resulte aplicable al contrato de gestión de servicios públicos, según lo establecido en el artículo 21 de la Orden de Licencias, y conforme al artículo 19.4 de la ley General de Telecomunicaciones.

V. Régimen sancionador

En el marco de lo dispuesto en el Título VIII de la Ley General de Telecomunicaciones, el incumplimiento por el titular de la presente licencia de las condiciones impuestas en la misma está tipificado como infracción administrativa.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones impondrá las sanciones que correspondan de acuerdo con el artículo 82 de la Ley General de Telecomunicaciones.

VI. Extinción de la licencia individual

La licencia individual se extinguirá por las siguientes causas, determinadas en los artículos 19 y 20 de la Orden de Licencias:

a. El transcurso del tiempo para el que se otorgó sin concesión de prórroga.

b. La renuncia de su titular, aceptada por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con preaviso a ésta de seis meses.

c. Por las causas que resulten aplicables de las señaladas en el artículo 167 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

d. La revocación de la licencia por parte de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Cuando esta Comisión constate el incumplimiento por parte del titular de esta licencia de alguna de las condiciones de las recogidas en esta resolución, le dirigirá una comunicación otorgándole el plazo de un mes para que subsane dicho incumplimiento. Transcurrido el citado plazo sin que la subsanación se hubiere producido, esta Comisión podrá dejar sin efecto la licencia individual previa tramitación del correspondiente expediente de revocación de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, para la resolución de los contratos de gestión de servicios públicos.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de

1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición Adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma ley.

Vº.Bº. EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO

José María Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes

ANEXO I

COMPROMISOS ACUMULADOS DE COBERTURA Y EXTENSION MANIFESTADOS Y ASUMIDOS POR SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA, Empresa Pública

Cuadro - Resumen

	1º Año[1]	2º Año	3º Año	4º Año
Km. de fibra[2]	28,6	28,6	28,6	28,6
Número de fibras por kilómetro (la media)				

Tipos de fibra (Descripción[3]).

Los cables de fibra óptica son de 122 fibras.

[1] El solicitante incluirá en el primer año la información relativa a los sistemas de transmisión y elementos de conmutación que ya tuviera en uso al amparo de un título anterior y que desee integrar en la presente licencia

[2] Los kilómetros de la fibra se calcularán determinando la distancia lineal entre 2 puntos.

[3] La sustitución de un tipo de fibra por otra de prestaciones idénticas o superiores no se considerará incumplimiento de los compromisos de cobertura y extensión.

ANEXO II

SOLICITUD DEL RECONOCIMIENTO GENERICO DE OCUPACION DE LA PROPIEDAD PUBLICA Y PRIVADA, ASUMIENDO LAS OBLIGACIONES DE SERVICIO PUBLICO

SFM

Serveis Ferroviaris de Mallorca

C/. Arago, s/n Son Rullan
07009 PALMA
ILLES BALEARS

Tel.: 971 70 60 91
Fax: 971 70 60 49

COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES
Dirección de Regulación de Operadores
C/ Alcalá, 37
28014 - MADRID

Don **José Antonio Santos Hierro**, con N.I.F. Nº **16512964-E** en nombre y representación de la sociedad **Servicios Ferroviarios de Mallorca, Empresa Pública**, solicita que se le reconozcan genéricamente los derechos de ocupación de propiedad pública y privada en los términos del Capítulo II del Título III de la Ley General de Telecomunicaciones y asume las obligaciones de servicio público que le sean impuestas, de conformidad con lo establecido en el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones y en su normativa de desarrollo.

Fdo.:_____,

En Palma de Mallorca, a 14 de diciembre de 2001